Rawson, 27 de abril de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "T., A. M. c/ T., J. F. s/ Demanda de Colación y Simulación (Ordinario)" (Expte. 132/2020)»** (Expte. N° 25321-2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El demandado, J. F. T., a hojas 38/42 interpuso recurso de queja contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible la casación intentada contra la SI 9/2020 (h. 14 y vta.). Esta última, revocó la decisión de primera instancia que había decretado la caducidad de instancia pedida por la parte demandada (hojas 6/7 vta.).----------

------ Relató los antecedentes de la causa y señaló el cumplimiento de los recaudos formales. En el punto IV (hojas 40 vta./42) aborda la refutación de los fundamentos independientes de la denegatoria, que identifica como: 1) falta de definitividad de la sentencia y 2) promiscuidad e insuficiencia de la casación. Los desarrolla por separado.----------

------ Sobre el primero de los argumentos, sostuvo que la cámara realizó un examen descontextualizado y que omitió los elementos que hacen que la sentencia impugnada sea equiparable a definitiva. Afirmó que la alzada no ponderó que la aplicación retroactiva de la ley con afectación de derechos adquiridos, la equipara a tal. Citó jurisprudencia, que contrapone a la mentada por los jueces.----------

------ Arguyó que la resolución denegatoria es arbitraria porque evadió el tratamiento de cuestiones centrales que hacen a esa equiparación. Insistió en que es equiparable a definitiva porque la aplicación retroactiva de la ley no puede encontrar reparación en otra instancia y porque la caducidad decretada

al amparo del régimen anterior impedía -por los efectos de la prescripción- volver a plantear una nueva acción. Enfatizó que se aplicó retroactivamente la ley procesal, lo que trasunta una violación de tal magnitud que habilita el conocimiento del STJ.----------

------ En el segundo ataque se refirió a la promiscuidad recursiva y a la insuficiencia de la casación que se le indicó en la sentencia que le negó el acceso a esta vía. Al respecto, afirmó que la cámara efectuó esa calificación de manera antojadiza, porque las causales estuvieron correctamente delimitadas y los artículos son autónomos, lo que permitió tener una claridad conceptual del planteo.----------

------ Aseveró que se incurrió en un excesivo rigorismo formal, pidiendo lo imposible al recurrente sin explicar dónde se encuentra tal promiscuidad. Interpretó que se trata de un acto de voluntarismo para cercenar la vía del recurso, lo que constituye un claro desvío jurisdiccional.----------

------ Concluyó que la sentencia atacada veda la posibilidad de cuestionamiento en otra instancia y viola derechos constitucionales. Resumió que el fallo hace nacer nuevamente el derecho prescripto para la parte actora, lo que le otorgó una prerrogativa contraria al igualitarismo constitucional.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.**- De manera preliminar, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al primer control de admisibilidad que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si los presentantes cumplieron con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **II**. Dicho esto, lo primero que surge evidente es que la admisibilidad del remedio choca contra una valla infranqueable, como es la ausencia del carácter

de definitivo que debe tener un decisorio para ser impugnado mediante el recurso extraordinario, por mandato expreso del artículo 289 del código de rito.----------

------ Este Tribunal ha sostenido en más de una ocasión que como regla, los pronunciamientos que desestiman el pedido de perención de instancia no revisten el carácter de definitivos, dado que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación. Es decir, no pueden equipararse a la sentencia definitiva las resoluciones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que invocan, o para iniciar uno nuevo después de cumplidos los requisitos que establece (CSJN 12/12/58, Fallos 242:460; id.12/9/60, Fallos 247; 634; id. Fallos 300:852; 12/8/40; Fallos 187:405; STJCh, SI 90/SRE/98; 120/SRE/00; 31/SRE/02 y 18/SRE/06, 59/SRE/2017, entre otras).----------
------ En pocas líneas, por un lado podemos resumir que la característica principal que define a una sentencia definitiva es su aptitud para dar por finalizado el litigio o impedir su continuación. Por otro lado, también hemos dicho que por su naturaleza, el instituto de la caducidad de instancia es casuístico, debiendo resolverse según las particularidades del caso planteado, a cuya luz también ha de analizarse la idoneidad interruptiva de los actos cumplidos (STJCh SI 31/SRE/02).----------

------ Siguiendo estas directrices, al analizar este caso en particular vemos que el rechazo de la caducidad no produjo efectos fatales sobre la Litis, por el contrario, impuso su continuidad. Este aspecto, si bien lógicamente contraría los intereses del recurrente, es justamente el que le quita la cualidad de definitiva a la sentencia. Finalmente, tampoco acreditó que le hubiera provocado un agravio de imposible reparación ulterior, más allá de sus legítimas expectativas de finalizar anticipadamente con el pleito.----------

------ Pero lo más importante es que no se observa, ni tampoco se acreditó, que la continuidad de la causa -como consecuencia de la resolución impugnada- limite o afecte su derecho fundamental al debido proceso y a la legítima

defensa, la que podrá seguir ejerciendo y desplegando hasta el momento en que se resuelva la cuestión de fondo por los carriles normales.----------

------ Incluso ha de recordarse que "...lo decidido en materia de caducidad de la instancia es insusceptible, como principio, del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sea que rechace o admita la perención", así lo ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia desde antaño (SI 50/90; 120/SRE/2000 y otras). En fin, la caducidad de instancia es una cuestión ajena al recurso extraordinario, pues una de las condiciones para su procedencia es que se dirija contra una sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC----------

------ **II. 1**. Es más, esa misma falta de definitividad fue uno de los motivos dirimentes que dieron los camaristas para denegar la casación en el control preliminar que realizaron. Y el alzamiento que ensayó el quejoso contra ese punto fue insuficiente para conmoverlo.----------

------ En efecto, el recurrente razona que la aplicación retroactiva de la ley procesal con afectación de derechos adquiridos y del derecho de defensa, equipara la sentencia a una definitiva (h. 40 vta./41). Ahora bien, en ningún momento se explaya sobre cuáles serían esos derechos adquiridos, de qué manera se afectarían, cuál sería el gravamen concreto o en qué forma se menguó su derecho a la defensa. Ya hemos expresado que satisfacer la exigencia de definitividad exige patentizar el gravamen, conferirle un rostro claro y definido (STJCh SI 40/SRE/17, entre otras), lo que aquí no ocurrió.---

------ En el mismo sentido, tampoco se hizo cargo de rebatir lo expresado por la alzada, basado en una extensa jurisprudencia de la Corte Federal, que impone la aplicación inmediata de la nueva ley procesal.----------

------ Tal como hemos señalado en numerosas ocasiones, ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que se trate de decisiones arbitrarias suple la ausencia del recaudo de definitividad, cuando no ocurren

circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJCh SD N° 7/85; 03/SRE/02; SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). Y ciertamente, esas circunstancias singulares no fueron demostradas.----------

------ En fin, resulta claro que la resolución impugnada no es, técnicamente, una sentencia definitiva y tampoco el impugnante consiguió probar que pueda ser equiparable a tal, por caber en alguno de los extremos que la doctrina ha establecido para dotar de ese carácter a un decisorio.----------

------ **III.** El segundo fundamento de la sentencia denegatoria que ataca, es el referido a la promiscuidad recursiva en que incurrió en el recurso de casación. En tal sentido, califica como antojadiza la afirmación de los jueces, que a su entender tuvo como única finalidad la de cercenar su acceso a la vía extraordinaria.----------

------ Cabe aquí adelantar que esta sala coincide en este punto con la conclusión de los magistrados que analizaron esta cuestión. Es que este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo sus propios precedentes y autorizada doctrina, tiene decidido invariablemente que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez y que resulta inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCh, SI N° 50/SRE/04; SD N° 04/SRE/07, entre otras).----

------ Entre otras razones, porque la ley ha previsto consecuencias diferentes para cada una de las causales. Así, el artículo 299 CPCC especifica que para el quebrantamiento de formas se prevé la nulidad, en tanto que frente a la violación de la ley o doctrina legal -en cualquiera de sus cinco variantes- se impone casar la sentencia y resolver el caso.----------

------ Entonces, la interposición de ambas causales al mismo tiempo, delega en este tribunal la tarea de discernir, de oficio, cuál de ellas será el pilar del recurso y resolver en consecuencia. De más está decir que esa actividad está reservada al recurrente, ya que las atribuciones del Tribunal sobre el particular están

perfectamente delimitadas por la ley procesal y son independientes de la carga que le incumbe a la parte. Y no puede olvidarse que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 7/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre muchas otras; y CSJN, Fallos:298:793; 312:1813).----------

------ Esto es lo que ocurrió en este caso, en el que se fundó el recurso en los artículos 290 y 291 incisos *a* y *e* del CPCC, lo que, por todo lo dicho, malogró su resultado y condujo a su desestimación. Todo lo expresado por el apelante en la queja para repeler esa conclusión, resultó insuficiente como ataque y puede ubicarse solamente en el terreno de las opiniones divergentes.----------

------ **IV**. En resumen, la resolución que se atacó en casación y cuya denegación motivó esta queja, decidió sobre una cuestión ajena al recurso extraordinario y no es definitiva ni equiparable a tal, por lo que carece de un requisito esencial para habilitar esta vía. Esto mismo le señaló la cámara en la primera revisión que efectuó, utilizando un criterio que compartimos, y que continúa en pie por falta de ataque idóneo a sus pilares fundantes.----------

------ Concretamente, la crítica no resultó eficaz para conmover el argumento del fallo atacado, ni para probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede. Toda la actividad desplegada se limitó a manifestar su posición, pero no alcanzó para demostrar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado.----------

------ Por lo expresado hasta aquí, se concluye que se incumple con la regla 6 de la Acordada 3821/09, que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada. Es sabido que la principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Debe refutar de forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de

las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, RubinzalCulzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), y ello, tal como venimos diciendo, no ocurrió.----------

------ En fin, la presentación se aparta de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho. (arts. 289, 268 y 269 del CPCC y reglas 6 y 10 del Ac. 3821/09, y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el demandado, J. T., sin regular honorarios a los abogados.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados -junto con la causa principal- a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría.----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 28/4/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.